



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Yender Josue Gómez Fonseca
<b>Demandado</b>	Ana María Castaño Gómez – propietaria del establecimiento de comercio KC Arepas No. 2
<b>Radicado</b>	05001310502520230007800
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	314
<b>Decisión/Temas</b>	Admite demanda/Ordena notificar/ Resuelve Medida Cautelar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado José Jesús Hinojosa Contreras portador de la T.P. N.º 398.375 del C.S. de la J.

De otro lado, SE NIEGA la solicitud de MEDIDA CAUTELAR consistente en “inscripción



*de la demanda laboral, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-271973, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, cuya titularidad de dominio se verifica en cabeza de la demandada.”*

Lo anterior, porque si bien el artículo 85A del C.P del T y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada, y en Sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del C.G.P; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “C” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

En este caso, la solicitud resulta improcedente en materia laboral. En primer lugar, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, es una medida nominada dentro del estatuto procesal mencionado, lo cual excede la interpretación analógica de las medidas cautelares consagradas en el numeral 1º, literal “c” del artículo 590 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional. Y, en segundo lugar, porque tampoco se acreditó por parte del demandante, acciones concretas provenientes **de la demandada, señora Ana María Castaño Gómez**, tendientes a insolventarse, ya que solo fundamenta tal petición en la simple afirmación que *“al verificar los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones, y la naturaleza de estas últimas respecto del incumplimiento grave y continuado de las obligaciones laborales de parte de la demandante, es evidente que durante el término de vigencia del vínculo laboral no se observó la más mínima intención de parte del empleador de cumplir con las obligaciones mínimas consagradas en la legislación laboral”*, razones insuficientes para tener como acreditados los supuesto que trae la norma especial en materia laboral.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

Correos: Demandante: [hinojosajose1989@gmail.com](mailto:hinojosajose1989@gmail.com);

Demandada: [nanycas8@hotmail.com](mailto:nanycas8@hotmail.com);

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 047 del  
08/05/2023

consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN  
Secretaria

Firmado Por:  
Catalina Rendon Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 25  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10fd96ec5e3be9fd38807b7dbb8dd62cfbfb7dd15e9248b503580536aada4**

Documento generado en 05/05/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>